

**Fallo : 42.832-2021.-  
treinta de agosto de dos mil veintiuno  
Segunda Sala**

**MATERIAS:**

- AMPARADO NO REÚNE REQUISITOS EXIGIDOS POR DECRETO LEY N° 321 PARA CONCESIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL, DEBIENDO ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO SER RECHAZADA.-
- REGLAS DEL DERECHO INTERNO HAN DE INTERPRETARSE CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Y ENTRE INTERPRETACIONES POSIBLES, DEBE PREFERIRSE LA QUE COINCIDA DE MEJOR MANERA CON ESTE ÚLTIMO.-
- OBJETIVO DE INFORME PSICOSOCIAL CONSISTE EN PERMITIR ORIENTACIÓN SOBRE FACTORES DE RIESGO DE REINCIDENCIA, CON EL FIN DE CONOCER POSIBILIDADES DEL POSTULANTE PARA REINSERTARSE ADECUADAMENTE EN SOCIEDAD.-
- INFORME PSICOSOCIAL DEBE CONTENER ANTECEDENTES SOCIALES Y CARACTERÍSTICAS DE PERSONALIDAD DEL CONDENADO, DANDO CUENTA DE CONCIENCIA DE GRAVEDAD DEL DELITO, DEL MAL QUE ÉSTE CAUSA Y DE SU RECHAZO EXPLÍCITO A DICHOS ILÍCITOS, ENTREGÁNDOSE SU PONDERACIÓN A COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.-

**RECURSOS:**

RECURSO DE AMPARO (RECHAZADO) CONTRA COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL, POR NEGATIVA A CONCEDER BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL.-

**TEXTOS LEGALES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 21.-  
DECRETO LEY N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, ARTÍCULO 2 N° 3.-  
ESTATUTO DE LA CORTE **PENAL** INTERNACIONAL, ARTÍCULO 110.-

**JURISPRUDENCIA:**

"Que, el objetivo de dicho informe psicosocial es permitir una orientación sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer las posibilidades del postulante para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Por su parte, se deben contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a dichos ilícitos, entregándose su ponderación a la Comisión de Libertad Condicional." (Corte de Apelaciones de Santiago, considerando 6°; confirmado por la Corte Suprema).

"Que el Estatuto de la Corte **Penal** Internacional de 1998, también llamado Estatuto de Roma, es un tratado internacional ratificado por Chile en 2009. Este instrumento establece una jurisdicción complementaria a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos internacionales, entre ellos, los de lesa humanidad. La consideración de estas reglas constituye un estándar internacional exigible para la ejecución de toda condena por los referidos ilícitos; de tal modo que las reglas del derecho interno han de interpretarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y entre las interpretaciones posibles, debe preferirse la que coincida de mejor manera con este último." (Corte Suprema, considerando 1°).

"Que la Parte X del citado Estatuto, referido a la ejecución de las penas impuestas por tales delitos, establece en su artículo 110 que aquellas pueden reducirse o disponerse su cumplimiento alternativo, concurriendo, entre otros requisitos, que su conducta revele su disociación del crimen (conciencia del delito y del daños causado), requisitos que, como aparece del mérito de los antecedentes, no se cumplen en la especie. Dicha exigencia fue, además, recogida por el artículo 2 N° 3 del Decreto Ley

321, en su actual redacción." (Corte Suprema, considerando 2°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuauad D., Pía Verena Tavolari G.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Proveyendo los escritos folios 8, 9, 10, 11, 12 y 13: a todo téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Arturo Massuh Aleuanlli, quien interpone recurso de amparo en favor de don Carlos Enrique Massouh Mehech, en contra de la Comisión de Libertad Condicional, por no haberle concedido dicho beneficio, en circunstancias que reuniría todos los requisitos previstos en el Decreto Ley N° 321, afectándose con ello la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el amparado se encuentra recluido en Punta Peuco cumpliendo, desde el 2 de octubre de 2017, una pena de 5 años y 1 día como autor del delito de homicidio calificado.

Señala que el motivo de rechazo de la Comisión de Libertad Condicional, se funda únicamente en el informe psicosocial del que se concluye que "la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejan, por ahora, otorgarle el beneficio solicitado" sin embargo, el recurrente asegura que aquella afirmación es infundada pues no se aviene con la realidad y es, además, contradictoria con el Informe Psicosocial elaborado por Gendarmería donde se establece que el amparado tiene un bajo riesgo de reincidencia.

Finaliza solicitando se deje sin efecto la resolución que rechaza la concesión del beneficio impetrado y en su lugar se decrete que se concede el beneficio de libertad condicional al amparado.

Segundo: Que informando la recurrida, a través de la señora María Loreto Gutiérrez Alvear, Ministra y Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional, dio cuenta a esta Corte que el amparado fue postulado por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco y, por unanimidad se rechazó la concesión del beneficio de que se trata, pues si bien cumple con los requisitos que establecen los números 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ley N° 321, al revisar la documentación acompañada a su respecto, pudo comprobarse la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejaron, por ahora, otorgarle la prerrogativa solicitada.

Explica que, en efecto, en el postulante se identifican en su evaluación elementos de riesgo en áreas de pares, actitud y orientación procriminal. Agrega que el postulante se justifica, aludiendo obediencia a órdenes de superiores jerárquicos, evidenciando un empobrecido razonamiento crítico. Además, alude de manera superficial a la víctima. Mantiene un sistema de narración que favorecen "tendencias a minimizar" su comportamiento, no asumiendo "genuinamente el hecho por el que está privado de libertad".

Refiere que los aspectos antes mencionados demuestran, por ahora, escasas posibilidades del postulante para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, lo anterior debido a que evidencia una parcial conciencia de delito dado que si bien refiere haber presenciado el hecho, se desliga de la responsabilidad que le corresponde y en cuanto a la conciencia de daño, impresiona principalmente centralizado en sí mismo, siendo necesario ampliar la visualización del daño ocasionado a terceros, lo que impide tener por probado que el postulante haya demostrado avances en su proceso de reinsertión

social, como exige el DL N° 321, por lo cual no se accederá al beneficio impetrado.

Por lo anterior, refiere que rechazó la concesión del beneficio de libertad condicional para el amparado, teniendo presente que el análisis de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile no permitía hacer uso de la facultad antes referida.

Tercero: Que al reseñado informe se aparejaron los antecedentes de postulación tenidos a la vista por la Comisión al momento de adoptar la resolución reclamada, de los que se desprende que el amparado fue calificado con un bajo compromiso delictual, tiene 68 años y que fue condenado como autor del delito de homicidio calificado a la pena de 5 años y 1 día -no de secuestro calificado como señala la recurrida-. De acuerdo con la información entregada por Gendarmería de Chile, registra como fecha de inicio de condena el día 2 de octubre de 2017, estimándose como data de término el 3 de octubre de 2022, que cumplió el tiempo mínimo para postular a la libertad de condicional el 3 de febrero de 2021, que no mantiene beneficios intra penitenciarios, ni permisos de salida vigentes y tampoco presenta anotaciones en su registro de faltas y sanciones.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: "Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado". De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que: "El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Quinto: Que, para los efectos de resolver sobre la pretendida ilegalidad, debe considerarse, en primer lugar, la disposición contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 321, en la redacción que le introdujo la Ley N° 21.124, ya reproducido, esto es, que la libertad condicional es un medio de prueba de que el interno a quien se concede demuestra avances en su proceso de reinserción social; en segundo lugar, ha de tenerse presente que se exigen tres requisitos copulativos, es decir, determinado tiempo de privación de libertad y conducta intachable, además de contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile.

Sexto: Que, el objetivo de dicho informe psicosocial es permitir una orientación sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer las posibilidades del postulante para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Por su parte, se deben contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a dichos ilícitos, entregándose su ponderación a la Comisión de Libertad Condicional.

Séptimo: Que, la Comisión de Libertad Condicional, consideró que el postulante cumplía con los requisitos que prescribe los numerales 1 y 2 del artículo 2 del D.L. N° 321, pues cuenta con el tiempo mínimo de cumplimiento de su conducta y con muy buena conducta. Sin embargo, se determinó que, en relación al tercero, no se daba su procedencia, empero, el informe psicosocial, elaborado, en cumplimiento de la normativa legal aplicable, refiere antecedentes categóricos que orientan respecto de la posibilidad del amparado de reinsertarse a la sociedad, por cuanto presenta bajo compromiso delictual y de reincidencia. Asimismo, en el citado informe se indica que "En evaluación de riesgo de reincidencia, mantiene bajo nivel con los siguientes factores de riesgos dinámicos: Pares, Actitud y orientación Procriminal. Mantiene un amplio grupo de pares prosociales de larga data, junto con ello presenta lazos afectivos importantes con compañeros de reclusión con quienes comparten cogniciones en relación a la injusta situación judicial. Si bien no tiende a estar a favor del delito propiamente tal, se justifica aludiendo obediencia a órdenes de superiores jerárquicos evidenciando un empobrecido razonamiento crítico". Asimismo, se agrega que "(...) cuenta con plan de intervención (PII) desde de Noviembre 2019, el cual se ha centrado en la detección de los siguientes factores riesgo/necesidad: Pares y Actitud y orientación Procriminal, factores que hay que seguir trabajando en una posible salida

abrupta al medio libre".

Señala también que "Junto a lo anterior, refiere contar con promesa laboral, la cual es emitida por esposo de una prima, consistente en Asesoría administrativa, para lo que contaría con especialización adquirida durante sus estudios en el Ejército, el objetivo central sería administrar diversas áreas como personal, marketing, finanzas, entre otras. En paralelo, indica también retomar funciones administrativas en empresa inmobiliaria familiar que actualmente administra hijo mayor. También refiere querer colaborar en el cuidado de nietos".

Asimismo, cuenta con red de apoyo social que puede contenerlo en el proceso de incorporación al medio libre, por lo que conforme lo prevé el D.L. N° 321 en su artículo 2 numeral 3, cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la mencionada normativa para la concesión de libertad condicional.

Se consigna además en el citado informe que "Finalmente es posible señalar que se aprecia una planificación acorde a su rango etéreo, etapa vital y expectativas emocionales, siendo viable en el corto a mediano plazo".

Octavo: (eliminado) Que, conforme a lo expuesto, la Comisión recurrida ha excedido el ámbito de las facultades, toda vez que, en primer término, se consignó de manera errónea que el condenado presentaba "la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejan, por ahora, otorgarle el beneficio solicitado", a pesar de que en el informe se señalaba que "En evaluación de riesgo de reincidencia, mantiene bajo nivel".

En efecto, los antecedentes antes referidos importaron formarse convicción sobre el pronóstico del comportamiento futuro del solicitante en el medio libre, mediante un informe psicosocial que en sus conclusiones y análisis general son favorables, en cuanto el proceso de reinserción social, sin que existan elementos que permitan sostener un riesgo de reincidencia, no siendo óbice para ello la interacción o vínculos que ha formado con los demás condenados que se encuentran recluidos conjuntamente con él, aunado a que no ha mantenido a lo largo de sus 69 años de edad contacto alguno con el sistema **penal** y por otro lado, no justifica la comisión del ilícito, sino que a través de su testimonio relata el contexto en que aquél se materializó, como asimismo la edad y el grado que dentro de la institución castrense tenía al tiempo de su perpetración, contándose por lo demás con el consecuente arraigo familiar y social.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y, en consecuencia, se concede al condenado Carlos Enrique Massouh Mehech la libertad condicional, ordenando su libertad, si no estuviera privado de ella por causa diversa.

La decisión anterior fue acordada con el voto en contra de la Ministra señora Sabaj, quien fue del parecer de rechazar el recurso de amparo, teniendo para estos efectos presente:

1°) Que, como se advierte de la lectura del recurso de que se trata, la ilegalidad que se le atribuye a la decisión contra la que se recurre se hace consistir en que no se han evaluado correctamente los avances del amparado, por lo que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 321, que prevé: "La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social", otorgando importancia radical al informe psicosocial, desmereciendo el cumplimiento de los otros dos requisitos legales, esto es, tiempo mínimo y conducta".

2°) Que, para los efectos de resolver sobre la pretendida ilegalidad, debe considerarse, en primer lugar, la disposición contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 321, en la redacción que le introdujo la Ley N° 21.124, ya reproducido, esto es, que la libertad condicional es un medio de prueba de que el interno a quien se concede demuestra avances en su proceso de reinserción social; en segundo lugar, ha de tenerse presente que se exigen tres requisitos copulativos, es decir, determinado tiempo de privación de libertad y conducta intachable, además de contar con un informe de

postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile.

3°) Que, el objetivo de dicho informe psicosocial es permitir una orientación sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer las posibilidades del postulante para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Por su parte, se deben contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a dichos ilícitos, entregándose su ponderación a la Comisión de Libertad Condicional.

4°) Que, en el presente caso, la resolución impugnada contiene los fundamentos que justifican la negativa a conceder al amparado el beneficio de la libertad condicional que reclama, ponderando el informe psicosocial realizado, independiente que se cite erróneamente que el ilícito por el cual fue condenado al señalar secuestro calificado y no el de homicidio calificado. En efecto, es posible advertir que de los antecedentes allegados -los que tiene a la vista esta Corte- constan elementos negativos en la personalidad del amparado, como por ejemplo una escasa motivación y tendencia a la negación, mantiene un sistema de narraciones que favorecen tendencias a minimizar y justiciar su comportamiento.

5°) De esta forma, actuando la Comisión de Libertad Condicional en el ámbito de sus atribuciones, denegó la concesión de la libertad condicional solicitada por el recurrente sin incurrir en ilegalidad alguna, ya que, si bien el amparado reúne dos de los requisitos exigidos, no cumple con demostrar un avance cierto y efectivo en su proceso de reinserción social, lo que no se desvirtúa en el arbitrio que se examina.

6°) Por lo anterior, se concluye que en el caso de autos la resolución impugnada contiene los fundamentos que justifican la negativa de conceder al amparado el beneficio de la libertad condicional que reclama. En efecto, se ha sustentado en la circunstancia de que los aspectos psicosociales antes aludidos demuestran, por ahora, escasas posibilidades del postulante para reinserirse adecuadamente en la sociedad, lo que impide tener por probado que haya demostrado avances en su proceso de reinserción social, como exige el D.L. N° 321, y por ello, y dentro de la esfera de las competencias que le son propias, la Comisión pudo concluir que el amparado Carlos Enrique Massouh Mehech no era merecedor de la misma.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1475-2021.-

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Al escrito folio 70033-2021: como se pide, téngase por adherido.

A los escritos folios 70528-2021, 107774-2021, 108453-2021 y 108635-2021: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de su motivo octavo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que el Estatuto de la Corte **Penal** Internacional de 1998, también llamado Estatuto de Roma, es un tratado internacional ratificado por Chile en 2009. Este instrumento establece una jurisdicción

complementaria a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos internacionales, entre ellos, los de lesa humanidad. La consideración de estas reglas constituye un estándar internacional exigible para la ejecución de toda condena por los referidos ilícitos; de tal modo que las reglas del derecho interno han de interpretarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y entre las interpretaciones posibles, debe preferirse la que coincida de mejor manera con este último.

2°) Que la Parte X del citado Estatuto, referido a la ejecución de las penas impuestas por tales delitos, establece en su artículo 110 que aquellas pueden reducirse o disponerse su cumplimiento alternativo, concurriendo, entre otros requisitos, que su conducta revele su disociación del crimen (conciencia del delito y del daños causado), requisitos que, como aparece del mérito de los antecedentes, no se cumplen en la especie. Dicha exigencia fue, además, recogida por el artículo 2 N° 3 del Decreto Ley 321, en su actual redacción.

3°) Que por tales motivos, debe desestimarse el amparo impetrado en estos autos.

Y que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto al amparado no reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.475-2021 y, en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de amparo interpuesto a favor de Carlos Enrique Massouh Mehech.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, oficiese.

Rol N° 42.832-2021.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuauad D., Pía Verena Tavolari G.